SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas**: a) Compañía Central Romana Corporation, LTD.,** debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ''PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00331, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en contra de la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD y el señor [redacted], por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ALEX [redacted], abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad''.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 191/2025 de fecha 17 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/25 de fecha el 31 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Compañía Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2021, el vehículo tipo máquina ficha núm, 29, conducido por el señor [redacted], propiedad de Central Romana Corporation, LTD., atropelló a [redacted] del cual resultó su vehículo con daños materiales; **b)** a raíz de dicho

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

accidente, el señor [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00331, de fecha 23 de mayo de 2022, la cual condenó a los demandados al pago de la suma de RD$300,000.00 pesos dominicanos a favor de [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados; **c)** contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], siendo rechazado mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00427, de fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) Continuando con la cronología del caso que nos ocupa: **d)** el fallo antes indicado fue impugnado en casación por Central Romana Corporation, LTD. y [redacted], la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2368, de fecha 31 de octubre de 2023, la cual casó la referida decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado -incorrecta ponderación de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos-, al no tomar en consideración la mención de la testigo [redacted] en relación con la luz roja que percibió en el cruce ferroviario y que la lista de señales de tránsito mencionadas en el artículo 139 de la Ley núm. 63-

17 es enunciativa y no limitativa, por lo que, resultaba esencial para la motivación del caso que se abordara detenidamente ese punto; y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **e)** resultando que, mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió el recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte co-recurrida [redacted]

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: ''Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión''.

5) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere,

rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa no consta que la parte co-recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

9) Según consta en el expediente, el señor [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 17 de enero de 2025, mediante

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

acto núm. 191/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, en su domicilio la [redacted], el cual se negó a recibir el documento, según consta en las notas del alguacil en el referido acto.

10) En ese sentido, al haber sido el señor [redacted] regularmente emplazado y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Corresponde a estas Salas Reunidas, previo a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que este recurso de casación no se enmarca en el ámbito del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que la demanda principal persigue una indemnización por un valor que no supera el cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

12) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 40/25, descrito en parte anterior de la presente decisión.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: ''No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión''.

14) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 15 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

16) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, se condenó a Central Romana Corporation, LTD., y al señor [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de indemnización. Dicho fallo fue recurrido en apelación por Central Romana Corporation, LTD., y el señor [redacted], y el tribunal de alzada confirmó la decisión. Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia

núm. SCJ-PS-23-2368 de fecha 31 de octubre de 2023, casó ese fallo debido a que no se tomó en cuenta el testimonio de [redacted] y que las señales de tránsito previstas en el artículo 139 de la Ley núm. 63-17 son enunciativas y no limitativas. En cumplimiento de dicha decisión, la corte de envío acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado. En ese sentido, habiendo solo la parte demandante primigenia recurrido el fallo impugnado, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la de RD$500,000.00 -suma solicitada por el demandante primigenio en su acto introductivo de demanda-, por el concepto antes indicado.

17) Convienen destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede recurrió el demandante primigenio, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el solicitado en su demanda principal, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

18) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIAN EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00452, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00135
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00768 (2025-R0033783)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Central Romana Corporation, LTD., y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Firmado: Luis Henry Molina, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.